

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 69.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 16 DE 1890.

NÚMERO 685.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Acuerdo resolviendo una solicitud.—Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente.

FOMENTO.—Acuerdo que comisiona al Ingeniero Don E. Constantino Fiallos, para que mensure y demarque una zona mineral.—Acuerdo que prorroga los plazos concedidos á "The Olancho Exploration C.," Limited, y "The Guayambre Exploration & Development C.," Limited.

GUERRA.—Acuerdo en se que nombra pagador de la "División Reserva," al Comandante 1.º Don Luciano Rodríguez.—Acuerdo confiriendo el grado de Teniente del Ejército de la República, al Sub-Teniente Florencio Mejía.—Acuerdo confiriendo unos grados militares.—Acuerdo en que se confiere al Brigadier Don Eugenio Salignac, el grado de General de División.—Acuerdo aumentando el sueldo del escribiente de este Ministerio, Don José María Aguiluz.

COMUNICACIONES OFICIALES.—Informe del Administrador de Rentas del departamento de Gracias.—Informe del Administrador de Rentas del departamento de Copán.—Informe del Administrador de Rentas del departamento de La Paz.

PODER JUDICIAL.

En el Juicio civil ventilado entre Don Francisco Vásquez y Don Domingo Neda, para que se declare nulo un nombramiento hecho en éste.—Sentencia que recayó en la queja interpuesta por la Señora Tiburcia Rodríguez, contra la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, por no haber tramitado la que presentó ante la misma, para que castigara los abusos del Juez de Letras del departamento de La Paz, en la causa instruida contra Pablo López y Zenón García, por asesinato.—En la criminal instruida contra Ramón Barahona, por lesiones graves ejecutadas en el Auxiliar Lorenzo Martínez.—En el juicio civil ventilado entre Don Paz Romero y Don Rafael Meza, por cantidad de pesos.—En la criminal instruida contra José María Niñez, por el delito de interceptación de correspondencia.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.

Acuerdo resolviendo una solicitud.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 11 de 1890.

Vista la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Don José Juliá, á efecto de que se le permita introducir, libre de derechos, varios materiales que necesita para la construcción de edificios en su propiedad agrícola llamada "Guaimoreto," y se le devuelva, además, la suma de doscientos pesos que ha pagado, hasta la fecha, por los artículos importados para aquel mismo fin; y

Considerando: que si bien es de justicia otorgar la concesión que abraza el primer extremo de la solicitud, no lo es respecto de la devolución de la cantidad en referencia, por

cuanto el peticionario no hizo sus gestiones en el tiempo y forma debidos; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Resolverla de conformidad, en lo tocante á la libre introducción de los materiales de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 14 de 1890.

El Gobierno

ACUERDA:

Aprobar la contrata de aguardiente que dice:

"Roque J. Muñoz, Director General de Rentas de la República, por una parte, y Clemente Padilla, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.º—El Señor Padilla se compromete á entregar á la Dirección la cantidad mensual de tres mil botellas de aguardiente, procedente de su finca, en el departamento de Comayagua.

2.º—Es obligación del contratista situar el aguardiente, por su cuenta y riesgo, en el Depósito Central de Comayagua.

3.º—El aguardiente que se entregue será de 21º Carthier, y la capacidad de cada botella de veinticuatro medidas de á onza castellana. Si en el acto de la entrega se encontrare la especie de menos grados de los que expresa el artículo anterior, se dejará en el depósito á la orden del contratista, para su rectificación.

4.º—La Dirección se compromete á pagar al Señor Padilla, quince centavos por cada botella de aguardiente que entregue en el Depósito. La entrega de este valor se hará en esta Dirección por mensualidades de doscientos cincuenta pesos.

5.º—El Señor Padilla dejará á favor de la Hacienda Pública un cuatro por ciento sobre el valor total de sus introducciones, que se recaudarán al verificar el pago mensual.

6.º—Padilla responderá á los daños y perjuicios que ocasione al Fisco por falta de cumplimiento del presente contrato. La responsabilidad se deducirá así: Si al final del mes no entrega el minimum de dos mil bote-

llas de aguardiente, el Administrador levantará expediente, haciendo constar la falta, con el extracto de la cuenta corriente, y certificación del depositario de las entregas habidas en el mes. El Administrador notificará al Señor Padilla ó á su representante, para que, dentro de un mes, contado desde la fecha de la notificación, comparezca ante la Dirección á probar que la falta fué ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor. Si este extremo no se probare á juicio del Director, ó no se hicieren las gestiones en su debido tiempo, se impondrá una multa al contratista, de veinticinco á ciento cincuenta pesos, según los casos, la que se descontará del primer pago.

7.º—Para los efectos del artículo anterior, no se tendrá como ingreso el aguardiente que haya en depósito á la orden del contratista, para su rectificación al grado de ley; y en caso de incurrir en falta, solo recibirá el pago proporcionado al ingreso efectuado en el mes.

8.º—El depositario de Comayagua está en la precisa obligación, de recibir sin demora, el aguardiente del Señor Padilla, y otorgar recibo por la cantidad resultante, al propio tiempo que pasar al Administrador un duplicado del documento en que conste la cantidad recibida. En caso que se negare al recibo de la especie, el contratista puede depositarla en los almacenes del Gobierno, recogiendo constancia del Alcalde y dos testigos para deducir la responsabilidad al agente culpable. Por cada remesa que haga el contratista, dará inmediato aviso al Director, á efecto de formar el cargo respectivo al Administrador.

9.º—Este contrato durará á lo menos seis meses, que se contarán desde el 1.º del mes que rige; pero podrá prorrogarse por un año, si así conviniere á las partes contratantes; para desligarse del contrato á los seis meses, ó para prolongarlo durante el año, debe preceder aviso con un mes de anticipación.

10.—El contratista queda obligado á trasladar, diariamente, al Depósito del Gobierno, el producto de su fábrica, y á este fin, el Administrador de Comayagua, por medio de acta de reconocimiento, hará constar la capacidad diaria de su destilación, y vigilará por que en ningún caso queden existencias de licor en la finca.

Para constancia, firman en Tegucigalpa, á once de Agosto de mil ochocientos noventa.—Roque J. Muñoz.—(Sello:)—"República de Honduras.—Dirección General de Rentas.

—Tegucigalpa.— Clemente Padilla.—Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

FOMENTO.

Acuerdo que comisiona al Ingeniero Don E. Constantino Fiallos, para que mensure y demarque una zona mineral.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Agosto 14 de 1890.

Vista la anterior solicitud, el Presidente

ACUERDA:

Comisionar al Ingeniero Don E. Constantino Fiallos, para que previa citación de colindantes y demás formalidades de derecho, y con arreglo al acuerdo de concesión, proceda á medir la zona mineral otorgada á los Doctores Don Manuel Gamero y Don Remigio Díaz, en las jurisdicciones de Juticalpa y Danlí, en un lugar fronterizo á los departamentos de Olancho y El Paraíso, debiendo levantar de sus operaciones una acta y un plano que elevará al Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que prorroga los plazos concedidos á "The Olancho Exploration C.º, Limited," y "The Guayambre Exploration & Development C.º, Limited."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Agosto 14 de 1890.

Con presencia de la solicitud que antecede, y atendiendo á que son justas las causas en que se funda, el Presidente

ACUERDA:

Conceder á las compañías "The Olancho Exploration C.º, Limited," y "The Guayambre Exploration & Development C.º, Limited," una prórroga de seis meses, por lo cual todos los términos y obligaciones señalados en los acuerdos de 5 de Abril último, empiecen á correr el 5 de Octubre del corriente año.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

GUERRA.

Acuerdo en que se nombra pagador de la "División Reserva," al Comandante I.º Don Luciano Rodríguez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 11 de 1890.

Con vista del nombramiento de Pagador de la "División Reserva," que el General Don Ponciano Leiva, Comandante en Jefe de la

misma, hizo en el Comandante I.º Don Luciano Rodríguez, el ocho de los corrientes, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarlo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo confiriendo el grado de Teniente del Ejército de la República, al Sub-Teniente Florencio Mejía.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 11 de 1890.

El Presidente

ACUERDA:

Conferir al Sub-Teniente Florencio Mejía, el grado de Teniente del Ejército de la República. En consecuencia, la Secretaría de Estado respectiva, le extenderá el correspondiente despacho.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo confiriendo unos grados militares.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 11 de 1890.

El Presidente

ACUERDA:

Conferir á los Señores Juan Bustillo y Carlos Varela, respectivamente, el grado de Teniente y Sub-Teniente del Ejército de la República.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se confiere al Brigadier Don Eugenio Salignac, el grado de General de División.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 13 de 1890.

El Presidente de la República, atendiendo á los méritos y aptitudes del Brigadier Don Eugenio Salignac,

ACUERDA:

Conferirle el grado de General de División del ejército.

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo aumentando el sueldo del escribiente de este Ministerio Don José María Aguiluz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 15 de 1890.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar á treinta pesos el sueldo mensual del escribiente de este Ministerio Don José María Aguiluz.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Informe del Administrador de Rentas del departamento de Gracias.

Gracias, Julio 31 de 1890.

Señor Ministro de Hacienda.—Tegucigalpa. Me es grato informar á Ud. con relación al movimiento rentístico habido en esta oficina en el mes que finaliza hoy.

El producto que dieron las especies fiscales fué de.....\$ 2.818.56½
Ingresaron por montepío é intereses y descuentos..... 34.54
Y por derechos de exportación de ganado..... 1.000.00

Suma.....\$ 3.853.10½

Los productos de Junio anterior, ascendieron á..... 2.418.24½

Alza en favor del presente mes..\$ 1.434.86½

Con las operaciones precedentes queda demostrado, que entran ya las rentas del departamento en el periodo del año en que dan sus mayores rendimientos y, por lo mismo, espero que en los meses subsiguientes, como en el actual, podrá esta oficina hacer frente con desahogo á todas sus erogaciones ordinarias.

Habiéndose deducido del producto expresado los gastos de las rentas, de oficinas, de tropa y presidio, puse á la orden de la Dirección General de Rentas el saldo de \$ 3.123.12½ que le remitiré en la forma que se me tiene prevenida.

Durante el mes, no hubo falta de ninguna especie fiscal en los depósitos y, en esa virtud, se pudo atender al surtido de todos los puestos de venta con la regularidad acostumbrada.

Me es honroso suscribirme de Ud., muy atento y seguro servidor,

J. HERNÁNDEZ

Informe del Administrador de Rentas del departamento de Copán.

Santa Rosa, Julio 31 de 1890.

Señor Ministro de Hacienda.—Tegucigalpa. A pesar de las actuales circunstancias, el producto de este mes ha aumentado considerablemente, en comparación con el mes anterior, como se demuestra por lo siguiente:

Ingreso real del mes de Junio..\$ 8.646.45
, , , Julio.. 12.030.83½

Diferencia á favor de este mes..\$ 3.384.38½

Los puestos de venta de los pueblos del departamento han estado con completo surtido. El Depósito Central tiene especie en abundancia, careciendo solamente de pólvora; pero espero una remesa considerable que debe llegar de San Pedro dentro de pocos días.

Concluido el año económico, me ocupo del arreglo de las cuentas para remitir á Ud. el informe anual, y para entonces me reservo dar á Ud. conocimiento del aumento progresivo que han tenido las rentas de este departamento.

De Ud. atento servidor,

R. PINEDA

Informe del Administrador de Rentas del departamento de La Paz.

La Paz, Agosto 6 de 1890.

Señor Ministro de Hacienda del Supremo Gobierno de la República.—Tegucigalpa.

Tengo el honor de elevar á Ud. el informe que me corresponde del movimiento que han tenido en este mes, último del año económico de 1890, las rentas fiscales en la Sección de departamental que administro.

Poco, muy poco ha sido, en efecto, Señor Ministro, el producto que, en el mes á que me refiero, he podido obtener; pues solo ha ascendido á la cifra de \$2,892.81, que es, relativamente, más pequeña que la de Junio que le precedió, y más pequeña, considerada en sí misma y en relación con la que en otros tiempos y circunstancias se ha alcanzado en el mismo mes. La fuerza del deber me obliga á confesar esta verdad, que solo puede ser desconsoladora por el momento; porque á mi juicio, este no puede llamarse un retroceso de las rentas, sino un armisticio ó suspensión que les han puesto á los rendimientos, las epidemias que hemos sufrido, la escasez de granos que actualmente tenemos y la desolación en que han quedado nuestros pueblos, tímidos y humildes; que, fronterizos á El Salvador, al oír la voz de alarma que allá resonara con motivo de la infausta muerte de su Presidente, el Señor General Menéndez, han abandonado sus hogares. Motivos bastantes son éstos, para la parálisis de mejor producción; y me confirmo, cada vez más, en esta creencia, cuando considero que ningún esfuerzo ha bastado á mantener siquiera en pié el puesto conquistado. Y no se entienda que es esto una disculpa de mi personalidad sin pretensiones. Lo creo así, porque los puestos de venta se han mantenido surtidos, como de costumbre, y el contrabando se ha perseguido con la entereza de siempre.

Dos años completos han pasado, Señor Ministro, de verdadera reorganización de las rentas que emprendiera el Supremo Gobierno, bajo la diligente y enérgica acción del Señor Director General Don Roque J. Muñoz, si se consideran, como preliminares de esa campaña económica, los primeros siete meses de Administración de este laborioso empleado. Cúpome la honra de tomar parte en la labor, como el agente más humilde de ella, en este departamento, en donde las rentas han venido obteniendo los resultados siguientes:

Producto de 87 á 88.....	\$ 32,286.18½
" " 88 " 89.....	46,588.09
" " 89 " 90.....	53,743.37½

cifras que explican el movimiento creciente de ellas, debido, más que á mi colaboración, á la iniciativa diligente de que depende; y que, si no satisfacen por completo, dejan entrever que puede hacerse mucho más en el campo de conquistas económico-administrativas.

Con sentimientos de verdadero aprecio y respeto, soy del Señor Ministro, el más atento y seguro servidor,

S. VÁSQUEZ.

PODER JUDICIAL.

En el Juicio civil ventilado entre Don Francisco Vásquez y Don Domingo Neda, para que se declare nulo un nombramiento hecho en éste.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre dos de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Don Carlos Membreño, como procurador del Señor Don Domingo Neda, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Civil, fecha ocho de Mayo del corriente año, confirmatoria de la en que el Juez de Letras de lo Civil, declara improcedente el nombramiento de tutor testamentario que en aquel hiciera Don José María Mejía á favor de sus nietos María Josefa, Angela, Diego, María Dolores, María de Jesús, Francisco, Rafael y Mercedes, hijas legítimas todas de Don Francisco Vásquez y Doña Juana Mejía, sin lugar por ahora á la administración solicitada por el Señor Vásquez, de los bienes cuya guarda se confía á Neda, y sin especial condenación de costas.

Resulta: que se alegan las siguientes infracciones:

1.ª Los artículos 304, 422, 445, 515 y 1036, Código Civil, por indebida aplicación, en el concepto de que siendo válido el nombramiento de Neda, no puede deferirse la administración de dichos bienes al padre de los nietos de Mejía, puesto que de esa manera se contraría en todo la voluntad del testador, que no es sine que el tutor nombrado distribuya su capital entre los hijos de los esposos Vásquez y Mejía, en la forma que expresa la cláusula 4.ª del testamento relacionado.

2.ª Los artículos 272, 273 y 433 del mismo Código, porque al consignarse en el fallo recurrido que no se puede dar tutor á aquel que está bajo patria potestad, no se han aplicado rectamente, desde luego que esas disposiciones no se oponen al nombramiento de tutor especial, carácter con que Neda ha pedido la administración exclusiva de los bienes del difunto Mejía.

3.ª Los artículos 423, 433, 434, 445, Código Civil, por mala aplicación de los dos primeros, en razón de afirmarse en la sentencia que toda tutela es general, que no se da al que se halla bajo la potestad de su padre, y de haberse subordinado el caso especial á una prescripción general; y los dos últimos, por falta de aplicación, dándose con ésto el absurdo de dejarlos redacidos á letra muerta; y

4.ª Los 794, 286 y 795, Código de Procedimientos, por indebida aplicación, el primero, y por falta de aplicación los dos últimos; porque siendo un instrumento auténtico el testamento de Mejía, y habiéndose presentado testimoniada la cláusula 4.ª en que consta el nombramiento de Neda, ha debido discernírsele el cargo.

Considerando: que de los artículos que se invoca como infringidos, los 304, 445, 1036, 433, 423, 434, 445, Código Civil, 286 y 795, Procedimientos, constanding de incisos, no se han citado con la especificación que la ley requiere; y el 794, Procedimientos, por no ca-

berse cual es el concepto de su mala aplicación; y que los 422, 515, 272 y 273, Código Civil, no han podido ser violados, porque en el juicio no se trata de pensiones alimenticias ni de crianza y educación de pupilas; y porque la Corte sentenciadora, no ha restringido ni ampliado la patria potestad ó autoridad de los padres legítimos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de los artículos 754 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, y manda devolver los autos con certificación, al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Sentencia que recayó en la queja interpuesta por la Señora Tiburcia Rodríguez, contra la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, por no haber tramitado la que presentó ante la misma, para que castigara los abusos del Juez de Letras del departamento de La Paz, en la causa instruída contra Pablo López y Zenón García, por asesinato.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre tres de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la queja de la Señora Tiburcia Rodríguez, vecina de Opatore, contra la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, porque no ha tramitado la que presentó ante la misma, para que castigara los abusos cometidos por el Juez de Letras del departamento de La Paz, en la causa instruída contra Pablo López y Zenón García, por asesinato; asegurando que el procedimiento de aquel Tribunal, se funda en que ha sentado la práctica de que tales solicitudes, aun en lo criminal, deben presentarse en papel sellado. Oído el informe de la Corte, en que manifiesta, que si no dió curso al pedimento de la Señora Rodríguez, fué porque lo hizo en el escrito en que mejoraba el recurso de apelación que interpuso en dicha causa, y se le previno que se presentara por separado.

Considerando, que según el artículo 61 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, pueden las Cortes de Apelaciones corregir de oficio las faltas ó abusos que los Jueces de Letras cometan en el ejercicio de sus funciones; siendo, por consiguiente, innecesario en este caso, el uso de papel sellado.

Considerando: que por lo expuesto, la referida Corte no tuvo motivo legal para dejar de oír á la Señora Rodríguez.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia del artículo citado y de los 92 y 93 de la Ley Orgánica de Tribunales, manda que la Corte de Apelaciones de Comayagua, conozca de la queja de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y trasébase á quien corresponda.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruida contra Román Barahona, por lesiones graves ejecutadas en el Auxiliar Lorenzo Martínez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre cinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruida contra Román Barahona, de cuarenta años, agricultor, hondureño y vecino de Vallecillo, comprensión municipal de la Libertad, por el delito de lesiones graves inferidas al Auxiliar Don Lorenzo Martínez, en el lugar de "Minas de Oro," el dos de Setiembre de ochenta y ocho; causa que ha sido elevada al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor del reo, contra la sentencia que, en nueve de Mayo del corriente año, pronunció la Corte de Apelaciones de Comayagua, confirmatoria de la del Juzgado de Letras del departamento de este nombre, dictada el quince de Febrero del mismo año, en la que condena a Román Barahona, á la pena de dos años cuatro meses de presidio en aquellas cárceles, con el descuento legal, y penas accesorias.

Resulta: que la defensa funda el recurso:

1.º—En la infracción de los artículos 24, número 2.º de la Ley Orgánica de Tribunales, y 894, 895 y 896 del Código de Procedimientos, en el concepto de que, aunque en el sumario existen contra el reo las declaraciones de José Antonio Morillo, Ladislao Figueroa y Alejo Garay, el Tribunal sentenciador no debió apreciar la del último, para fundar un fallo condenatorio, si se atiende á que el dicho del testigo Garay, tomado por el Juez instructor, sin tener facultad para ello, cuando ya había concluido su jurisdicción con la clausura del sumario, es de ningún valor, y debió desestimarse.

2.º—En la del artículo 330, reglas 1.ª y 2.ª del Código citado, la primera, porque eliminada, á su juicio, la declaración de Garay, ya no existen más que las de los testigos Morillo y Figueroa; pero tachado éste, y justificada legalmente la tacha propuesta, sólo queda una declaración, insuficiente por sí sola para condenar; y la segunda, por la misma circunstancia en relación con la tacha.

Considerando: que la declaración del testigo Alejo Garay, tomada por el Juez instructor, cuando el Juzgado de Letras le devolvió, por auto de diecisiete de Setiembre, el sumario y el reo, para que subsanara ciertos defectos indicados en el mismo auto, no carece de valor legal, ya porque no se había elevado todavía la causa á plenario, en cuyo caso, habría terminado la jurisdicción del Juez de Paz, ya también, porque no hay ninguna disposición legal que prohíba al Juez instructor el examen de testigos en tales casos.

Considerando: que en virtud de no tener lugar la causa de casación anterior, es improcedente la violación del artículo 330, Procedimientos, en sus reglas 1.ª y 2.ª, puesto que quedan subsistentes las disposiciones de dos testigos hábiles para fundar un fallo condenatorio.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de

las disposiciones citadas y de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 760, Procedimientos; por unanimidad de votos, y con audiencia del Fiscal, declara no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, y manda devolver los autos, con la certificación de estilo.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srío.

En el juicio civil ventilado entre Don Paz Romero y Don Rafael Meza, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador de Don Paz Romero, contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara pronunció el veinte de Mayo del año próximo anterior, condenando, á dicho Romero, á pagar á Don Rafael Meza, la suma de ciento sesenta y tres pesos, ochenta y dos centavos, con los intereses devengados desde la fecha de su contestación á la demanda; y absolviendo á Meza de la contrademanda que aquel le promovió por ochocientos pesos, sin especial condenatoria en costas, con lo cual quedó reformado el fallo del Juez de Letras de aquella Sección, de treinta de Marzo del corriente año.

Resulta: que se alegan las infracciones siguientes:

1.ª—Artículo 330, Código de Procedimientos, porque justificado con cinco testigos que Romero sirvió á Meza de agente, desde el ochenta y tres hasta el ochenta y ocho, maneando varias casas de comercio, en el expresado departamento, esta prueba no há sido considerada.

2.ª—Artículo 1669, Código Civil, por haberse desatendido la confesión de Meza, sobre que Romero le prestó los servicios que motivan la reconvencción, y 1658, del mismo Código, por haberse desechado más de cuarenta y ocho instrumentos privados, reconocidos, en que se funda la contrademanda.

3.ª—Artículo 1662, Civil, porque del documento de liquidación, que obra al folio primero de los autos, no resulta, en manera alguna, enunciación de los servicios de agencia reclamados, ni enunciado siquiera el pago de honorarios del comisionista.

4.ª—Artículo 273, Código de Comercio, por que estando plenamente acreditados los servicios de agencia, independientes de la comisión para vender, no se mandaron pagar.

5.ª—Artículo 246 del propio Código, porque, no obstante su inculpabilidad y la prueba rendida, se le condena por el valor de un giro que José Angel Peña aceptó al desaparecer, y al pago de las existencias de la comisión.

6.ª—Artículo 258, Comercio, porque al hacerse cargo por las existencias, y habiendo obrado como comisionista, á nombre del comitente, se le niega su carácter de mandatario respecto de terceros; y

7.ª—Artículo 160, Procedimientos, por no haberse condenado, en costas, al demandante, cuando ha confesado que, antes de la demanda, Romero le daba ciento sesenta pesos para evitar el juicio, y también que en la comisión para vender, fué estipulada remuneración, la cual se pagó.

Considerando: que los artículos 330, Procedimientos, 1669, Civil, 273, 246 y 258, Comercio, no están citados específica y determinadamente, según lo requiere la ley, porque constando todos ellos de varios párrafos 6 incisos, no se indica, numéricamente, cuáles sean los infringidos; y por esta causa el recurso es inadmisibile.

Considerando: que tampoco está especificado el concepto de la infracción del artículo 1658, Civil, desde luego que no se determinan los instrumentos de que se trata, y que las cuestiones de casación han de ser precisas, no sujetas á duda.

Considerando: que la liquidación de que se ha hecho mérito, practicada en cancelación de cuentas, por lo mismo que no contiene nada dispositivo ni enunciativo, respecto á comisión, no puede servir para alegar la violación del artículo 1662, Civil.

Considerando: que la calificación de la notoria falta de derecho, para condenar, en costas, al litigante, corresponde al arbitrio del Tribunal, y, por esta razón, el artículo 160, Procedimiento, es inviolable.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de las disposiciones citadas, y en observancia de los artículos 754 y 760, Procedimientos, de acuerdo con el pedimento Fiscal, y por unanimidad de votos, declara; no haber lugar al recurso de casación interpuesto.—Notifíquese y devuélvase los autos con certificación.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srío.

En la criminal instruida contra José María Núñez, por el delito de interceptación de correspondencia.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, contra la sentencia que en seis de Junio del presente año, pronunció la propia Corte, confirmatoria de la que el respectivo Juez de Letras dictó el treinta y uno de Octubre del año pasado, en la que absuelve al reo José María Núñez, de veintiseis años, soltero, labrador y vecino de Sabana Grande, del delito de interceptación de dos paquetes de correspondencia, conteniendo uno de ellos el proceso instruido contra Núñez, por lesiones á Vicente Vanegas, y el otro una comunicación en que el Juez de Paz del pueblo referido pedía licencia por un mes quince días; ambos paquetes dirigidos al Juez de Letras mencionado.

Resulta: que el recurrente invoca, como infringidos, los artículos 1.º y 343, Código Penal, en relación con el 150, Procedimientos; los dos primeros, en el concepto de que, el hecho que ha dado margen á esta causa, constituye un verdadero delito, y, por consiguiente, debió imponerse al reo la respectiva pena; y el último, porque el fallo no se ha pronunciado conforme al mérito del proceso.

Considerando: que los artículos 1.º y 243, Penal, constan de varios incisos ó párrafos, y que, no habiendo el recurrente designado cuál de ellos es el infringido, no existe la especificación y determinación que requiere la ley para la admisibilidad del recurso.

Considerando: que, absoluta, como es la sentencia de que se ha hecho mérito, guarda la debida congruencia que exige el artículo 150, Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas, y de conformidad con los artículos 738, 739, 754 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Fiscal, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, y manda devolver los autos, con la certificación de estilo, al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srío.